

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 75.) Jueves 24 de junio de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 73.

Se publican las disposiciones adoptadas por la academia de medicina y cirugía de Sevilla, para que no se consienta ejercer á los médicos, cirujanos, sangradores, matronas ó parteras sus respectivas profesiones, sin que anticipadamente exhiban sus títulos á los subdelegados de partido.

El señor vicepresidente de la academia de medicina y cirugía de Sevilla con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El escándalo y perjudicial abuso que hacen muchas personas en todos los pueblos de esta provincia del arte de curar sin tener la autorizacion competente, es la causa que esta academia á quien está cometido por las leyes vigilar sobre esta infraccion, no pueda mirar con indiferencia la que se comete de las disposiciones que estan dictadas sobre la materia. Para que esto no suceda en lo sucesivo acude á V. S. convencida del celo que le distingue tendrá la bondad de hacerle entender á los ayuntamientos de todos los pueblos que no pueden ni deben consentir dentro de su jurisdiccion ningun médico, cirujano, sangrador, ni matrona ó partera que no haya presentado anticipadamente su título al subdelegado que hay en cada partido judicial, con el doble

objeto de que este reconozca la legitimidad del documento y tome de él la competente razon para remitirla á esta academia, y que esta pueda hacerlo tambien á la superioridad como le está prevenido: sin que por esto deje de exigirlo el ayuntamiento del pueblo donde se establezca, para que le conste su autorizacion.

La academia espera que V. S. desplegará toda su autoridad para hacerlo entender así á los ayuntamientos para que estos cumplan y hagan cumplir las disposiciones que hay dictadas con este objeto es adjunto un ejemplar de los artículos del reglamento mandado observar, y que tienen en su poder los señores subdelegados; para que V. S. lo haga insertar en el boletin oficial de la provincia, y los ayuntamientos no puedan alegar ignorancia.

Igualmente incluyo á V. S. lista de todos los señores subdelegados de la misma, marcando el partido que le corresponde y el pueblo en que residen con el objeto de que insertandose tambien sean reconocidos por las autoridades. — Por acuerdo de la misma tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines consiguientes.

Y en cumplimiento de cuanto previene la academia de medicina y cirugía de Sevilla en la preinserta comunicacion, he dispuesto publicar en este periódico las prevenciones siguientes, para que tengan efecto los deseos que se propone dicha academia: dando igualmente conocimiento de los subdelegados de partido para los mismos fines. Cáceres 21 de junio de 1841. — Julian de Luna. — Higinio Maria Duarte, secretario.

INSTRUCCION

que deben observar puntualmente los subdelegados que nombrare la real junta superior gubernativa de medicina y cirugía para los fines que se expresan en ella, y con arreglo á lo que literalmente se previene por S. M. en varios capítulos del reglamento aprobado en real decreto del 16 de junio de 1827.

Párrafo 1.º del capítulo 1.º del reglamento de colegios publicado en 3 de junio de 1827.

"La real junta superior gubernativa de medicina y cirugía nombrará los subdelegados que tenga por conveniente, á fin de que celen la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la medicina, é impidan que se introduzcan en él los que no tuvieren el título correspondiente, y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello."

Párrafo 2.º del capítulo 31 de dicho reglamento.

"Cuando un subdelegado, sea médico, ó cirujano, tenga noticia cierta de que en su distrito hay alguno que ejerce sin el competente título toda la ciencia de curar, ó alguna de sus partes, pasará un oficio á la justicia respectiva participándoselo para que provea lo conveniente. Y si las justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir ó disimular semejantes desórdenes no produciendo el remedio del abuso el aviso decoroso y urbano que acaba de dictarse, el querellante dará parte á la real junta superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que, en su vista, las imponga el castigo á que se hayan hecho acreedoras."

Párrafo 3.º del mismo capítulo.

"Han de cuidar los subdelegados de que los que tuvieren los títulos correspondientes no se escedan de los límites que en ellos se les prefijan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerar como una transgresion el que, en casos imprevistos ó repentinos, ejercieren algo de aquello para lo cual no están autorizados, si no hubiese profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurriesen. Pero esta tolerancia que tiene la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe."

Párrafo 4.º del mismo capítulo.

"No permitirán los subdelegados que los facultados encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que, careciendo del correspondiente título, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripcion de algun medicamento, ó la ejecucion de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los transgresores, á cuyo efecto darán parte los subdelegados á las justicias á quienes corresponde para exigírsela; y no remediando esta el daño, á la real junta superior."

tativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que, careciendo del correspondiente título, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripcion de algun medicamento, ó la ejecucion de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los transgresores, á cuyo efecto darán parte los subdelegados á las justicias á quienes corresponde para exigírsela; y no remediando esta el daño, á la real junta superior."

Párrafo 5.º del mismo capítulo.

"Como para ejercer debidamente la ciencia de curar, necesitan sus profesores recordar á lo menos los preceptos mas esenciales de la misma, y poseer los instrumentos de un uso mas frecuente y necesario, deberá tener cada uno, segun las facultades que le conceda su título, alguna ó algunas obras facultativas clásicas; y ademas los que puedan ejercer de medicina operatoria, por lo menos, una cartera quirúrgica, ó bolsa portátil de las regulares, algalias, y trocares. Pero los médicos-cirujanos titulares de dotacion competente deberán poseer ademas los de amputacion y triépano, el forceps, la palanca y los garfios. Para que esta providencia tenga el debido efecto, presentarán unos y otros á los subdelegados de la junta superior los libros é instrumentos que tengan, lo mismo que sus títulos, siempre que se establezcan en un pueblo, y cuando por algun motivo que para ello tenga, se lo mande la expresada junta; y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de lo que se previene en este reglamento, á cuya puntual observancia de ninguna manera deben faltar, encargo á los secretarios de los colegios de medicina y cirugía que no entreguen á profesor alguno, ni á las parteras su correspondiente título sin que compren antes un ejemplar del citado reglamento."

Párrafo 6.º del mismo capítulo.

"Los subdelegados formarán cada tres años (que empezarán á contarse desde el mes de enero de 1829) un estado ó lista de todos los que ejerzan la ciencia de curar por entero, ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los sangradores y parteras, y le remitirán á la junta superior de la facultad. Tambien darán parte á la misma para su gobierno de todos los profesores que fallezcan, cuyos títulos deben recoger y remitírselos para que se cancelen, en el caso de no haberlo hecho las justicias á quienes *Mando*: que cada una en su respectivo distrito cuando fallezca alguna de las personas que tuviere cualquiera de los títulos de revalida de médico, médicos-cirujanos, cirujanos-sangradores y parteras (sin escluir los que ha habi-

do hasta aqui de licenciados en cirugía-médica, cirujanos con y sin estudios de colegio, y sangradores (y solos) los recoja inmediatamente para remitirlos á la real junta superior para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se les retuvieren con las penas establecidas" en el § 3.º del capítulo 29 del reglamento, y que se transcriben en el § 1.º de esta instruccion.

Párrafo 7.º del mismo capítulo.

"A la márgen de dicho estado ó lista se espresará el pueblo donde se hallan establecidos los profesores, en seguida la fecha de los respectivos títulos, y debajo de esta pondrá cada profesor su firma. En esta lista estará comprendido el primero el subdelegado con las formalidades espresadas, y despues la pasará á otro profesor para que la firme, y este á otro, y así sucesivamente á los demas, hasta que todos los de su distrito lo hayan verificado."

Párrafo 8.º del mismo capítulo.

"Estas listas ó estados los remitirán á la junta superior; y á fin de que los subdelegados puedan conservar una puntual noticia de todos los facultativos de su distrito, se quedarán con una copia exacta de todos los que formaren, anotando á continuacion los profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieron; debiendo en los dos primeros casos los facultativos que lo verificasen respectivamente, dar aviso á los subdelegados para que les conste, espresando los que se establezcan de nuevo, y las fechas de sus títulos."

Párrafo 1.º del capítulo 29.

"No debiendo nadie ejercer el arte de curar sin un documento legítimo por el qual conste su idoneidad é instruccion debidas, *Mando:* que en ninguno de los pueblos de mis dominios ejerza persona alguna esta facultad sin presentar ante las justicias respectivas el título correspondiente despachado por mi real junta superior gubernativa de medicina y cirugía; y las autoridades que admitan á alguno al ejercicio de dicha facultad sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los transgresores."

Párrafo 2.º del capítulo 29.

"Los que actualmente estén aprobados de médi-

cos, cirujanos latinos, romancistas, sangradores, y parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos, pero prohibo absolutamente bajo las penas mas severas que tenga á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que cuerpo alguno, colegio, ó tribunal en mis dominios examine ni espida títulos de aqui adelante de médicos-cirujanos, médicos, cirujanos-sangradores, ni parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis reales colegios de medicina y cirugía que están ó estuvieron bajo la direccion de mi real junta superior gubernativa, y en las subdelegaciones de medicina; y respecto de las parteras serán examinadas en los colegios, ó en la subdelegacion que la real junta nombrare, si hallase un justo motivo para ello."

Párrafo 3.º del capítulo 29.

"A los sugetos que ejercieren sin el competente título de médicos-cirujanos, médicos, cirujanos-sangradores, ó parteras, (y de las demas clases que quedan espresadas en el § 6.º) se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos reales, y en particular en el de 12 de mayo de 1797 expedido contra los intrusos en el ejercicio de la cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él, *Mando:* que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos a uno de los presidios de Africa ó de América; bastando para la imposicion de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mujeres que ejercieren el arte de parteras sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias."

Párrafo 9.º del capítulo 29.

"De las multas pecuniarias que se exigiesen á los transgresores, se abonará el cuatro por ciento al subdelegado que haya manifestado la contravencion por via de gratificacion, y para indemnizarle de los gastos que le ocasione este encargo, haciendo tres partes del remanente, una para mi real cámara, otra para el juez que las exigiese, y la tercera se aplicará al fondo comun de la facultad, entregándose en el colegio mas inmediato á la residencia del juez por quien se hiciesen estas exacciones."

Lista de los señores académicos subdelegados de la de medicina y cirugía de Sevilla en la provincia de Cáceres

<u>PARTIDOS.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.</u>	<u>Cualidad con que obtienen la subdelegacion.</u>
Alcántara..	D. Genaro Palacios.	Alcántara	En propiedad de medicina y cirugía.
Cáceres.	D. Vicente Canales.	Cáceres.	En propiedad de medicina é interino de cirugía.
Coria.	D. Manuel Fuentes.	Trujillo.	En id. id. é id. de id.
Garrovillas	D. Rufo Sanchez de la Mata.	Talaván.	En id. id. é id. de id.
Gata.	D. Felipe Leon Guerra.	Gata.	En id. id. é id. de id.
Granadilla.	D. Manuel Dávila.	Hervás.	Interino de medicina y cirugía.
Jarandilla..	D. José Izquierdo.	Aldeanueva de la Vera	De medicina y cirugía en propiedad.
Logrosan.	D. Gerónimo Ribas.	Logrosan.	De id. y id. en id.
Montanez.	D. Santiago Sanchez Medrano.	Majadas.	De id. y id, en id.
Navalmoral de la Mata.	Vacante.
Plasencia.	D. Luis Gomez.	Interino de medicina y cirugía.
Trujillo.	D. Ramon Gonzalez Trejo.	Trujillo.	De medicina en propiedad é interino de cirugía.
Valencia de Alcántara.	D. José Marcon.	Valencia de Alcántara	En propiedad de medicina y cirugía.

Está conforme á los documentos que obran en esta secretaría. Sevilla 12 de junio de 1841. = Lic. Juan Resúche, secretario de gobierno.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Noticia que pasan los habilitados de las clases pasivas de estas provincias de las cantidades que perciben de la pagaduría militar por cuenta de los haberes de las mismas, como igualmente de lo cobrado y su distribución de la primera quincena del mes actual.

En la de Badajoz.

Resúmen de los libramientos que existen sin realizar su cobro. En la de Cáceres hay seis importantes de 62270 rs. Del estado anterior á este no se ha hecho efectiva ninguna cantidad, y solo se ha jirado una mensualidad para los señores oficiales empleados en comisiones del servicio que se ha distribuido.

En la de Cáceres.

Resúmen de los libramientos que existen sin realizar su cobro. En la tesorería de Cáceres hay nue-

ve importantes de 72250 rs. Del estado anterior á este no se ha hecho efectiva ninguna cantidad, ni menos recibido de la pagaduría militar.

Lo que se hace saber de orden del señor brigadier 2.º Cabo encargado del despacho de esta capitania general para conocimiento de los interesados. Badajoz 16 de junio de 1841. = P. A. D. S., el oficial 1.º, Manuel Martinez Moron.

Alcaldía única constitucional de Alcollarin.

Pérdida de un novillo.

En 30 de mayo del presente año se estravió de este pueblo un novillo de dos años, propio de D Mariano Grabalos, de esta vecindad, de las señas siguientes: pelo colorado, despuntada la cola, una muezca en la oreja izquierda, el pelo rozado de una pielga en la mano derecha, sin hierro. La persona que sepa su paradero avisará á dicho señor en este pueblo. Alcollarin y junio 14 de 1841 = Cuadrado.